República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-27616624-APN-VOCIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 15 de Marzo de 2024

Referencia: 40605-I ORIZI, LEONARDO LUIS - SENTENCIA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

AUTOS Y VISTOS:

El Expte. 40.605-I, caratulado **"ORIZI, LEONARDO LUIS s/ APELACIÓN"**, a resolución de la Sala "B" del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por los Dres. Armando Magallón (Vocal Titular de la Cuarta Nominación), José Luis Pérez (Vocal Titular de la Quinta Nominación), y Pablo Porporatto (Vocal Titular de la Sexta Nominación);

El Dr. Magallón dijo:

I.- Que a fs. 58/66, la parte actora interpone recurso de apelación en los términos del art. 76, Inc. b) de la Ley N°11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones) contra la Resolución Nro. 91/14 (DV RRCU), emitida por la Dirección Regional de Rio Cuarto de la AFIP-DGI.

Por la mencionada, se determina al apelante su obligación frente al Impuesto al Valor Agregado, por el periodo fiscal 01 a 12/2008, en la suma de pesos quinientos cuarenta y seis mil cuatrocientos noventa y cinco con noventa y tres centavos ($546.495,93) en concepto de impuesto adeudado y la suma de pesos novecientos ochenta y un mil cuatrocientos treinta y ocho con treinta y un centavos ($981.438,31) en concepto de intereses resarcitorios, se hace la reserva artículo 20 de la ley Nº 24.769 con respecto a la imposición de sanciones.

Sostiene que el organismo fiscal no posee prueba que lleve a concluir la inexistencia de los proveedores declarados y que toma como indicios ciertos *"supuestos incumplimientos"*, que no estarían probados en la resolución apelada.

A su vez señala que tales incumplimientos no pueden ser utilizados como prueba para sancionar a un tercero ajeno, como pretende hacer el organismo fiscal.

Se agravia del rechazo tanto de la prueba pericial ofrecida, como de la declaración jurada de uno de los proveedores (en la instancia administrativa), manifiesta que tal rechazo fue arbitrario mostrando una clara *"desviación de poder"* por parte del organismo fiscal.

Solicita se revoque la resolución apelada por violentar el principio de legalidad y prescindir de la prueba ofrecida, con costas al Fisco Nacional. Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

II. Que a fs. 79/89, la representación fiscal contesta el traslado del recurso que le fuera conferido, negando terminantemente todos y cada uno de los hechos y fundamentos de derecho esgrimidos por la contribuyente, que no sean objeto de aceptación o de un expreso reconocimiento del fisco, o que surja de los antecedentes administrativos que acompaña como prueba.

Acompaña los antecedentes administrativos y se opone a la prueba ofrecida, en orden a las razones que expone hace reserva del caso federal y pide que se confirmen las resoluciones apeladas, con costas a la parte recurrente.

III. Que a fs. 96 de autos, mediante PV-2023-17514247-APN-VOCIV#TFN se requiere al Fisco Nacional que informe si los conceptos bajo controversia se encuentran cancelados en virtud del dictado de las leyes 27.541, 27.562 y 27.653, obrando agregada bajo RE- 2023-40574237-APN-SGAI#TFN la contestación que refiere: *"(...) vengo a informar que para el Impuesto al Valor Agregado, periodos fiscales 01/2008 a 12/2008, la deuda se encuentra regularizada mediante Plan de Pago N° J012511, con fecha 26/12/2016 – Ley 27260.. El mismo ya se encuentra cancelado, siendo la última cuota cumplida el día 12/01/2022"*.

IV. Que, visto el estado de autos, mediante PV-2024- 245589999-APN-VOCIV TFN se elevan los autos a consideración de la Sala "B".

V. Que, conforme surge acreditado en autos, la deuda objeto de controversia se encuentra íntegramente cancelada. Ello así, la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal ha devenido abstracta, debiendo así declararse. Las costas se imponen a la recurrente.

El Dr. Pérez dijo:

Que, en principio, cabe dejar sentado que en la presente causa sería de aplicación la doctrina reiterada por nuestro Alto Tribunal en cuanto sostiene que corresponde fallar con arreglo a las circunstancias actuales del caso (Fallos 328:1488 y sus citas) cuya comprobación procede incluso de oficio (Fallos 328:4445 y sus citas) y que los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta -aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal- (Fallos 285:353; 310:819; 313:584; 325:2177, entre otros. Asimismo, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni tratar todos los temas expuestos, ni analizar todos los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (fallos 272:325)", citado por la CNACAF, Sala IV 19-02-97, Causa N° 2783, "Rúffolo Roque c/ DGI", TFN 13.174-1.

Ello así, en función de las constancias obrantes en el expediente (vide informe de la representación fiscal de fs. 110), la deuda de autos ha sido regularizada mediante un plan de pagos de la Ley 27260, el cual se encuentra cancelado, habiéndose abonado la última cuota del plan el 12/01/2022, sin que se encuentre expresado el desistimiento de la recurrente en los términos exigidos por aquella ley (vide informe de fs. 120), lo que obsta a reconocerle los beneficios de aquélla.

No obstante, en atención a la regularización cumplida, corresponde declarar que la cuestión traída a decisión de

este Tribunal ha devenido abstracta.

Las costas deben ser soportadas por la actora, quien luego de iniciada la causa regularizó la deuda apelada, consintiendo el criterio fiscal, sin anoticiar de dicha circunstancia a este Tribunal con el consecuente dispendio jurisdiccional.

El Dr. Porporatto dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Pérez.

En mérito de los fundamentos expuestos, **SE RESUELVE:**

Declarar que la presente causa ha devenido abstracta. Las costas se imponen a la recurrente.

Cumplido, procédase a su impresión para ser agregado al expediente papel.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2024.03.14 21:24:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2024.03.15 11:43:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2024.03.15 12:52:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.15 12:53:48 -03:00